



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

10 JUN 2020

110014003028201600399

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación (fol. 61), formulado por la parte demandante, respecto del auto de fecha 02 de marzo de 2020 (fol. 59), el cual, declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Argumenta la recurrente que, el día 11 de febrero de 2020 pago las expensas necesarias para la notificación de una de las personas que hace falta, por lo que dicho auto es eminentemente lesivo para sus intereses económicos.

2.- CONSIDERACIONES.

Acudiendo al sub examine, encuentra el despacho que el auto aludido se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se coligen:

A la luz del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)." (Subraya fuera de texto).

Luego entonces, el numeral 2° del citado artículo, prevé que sin necesidad de requerimiento previo cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, última diligencia o actuación, se impondrá la sanción procesal allí contemplada.

Atendiendo lo dispuesto en líneas que anteceden, y aplicado a este trámite, ha de destacarse que se dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 ídem, habida cuenta que por auto del 07 de junio de 2018 (fol. 59), se le indicó a la parte interesada que debía notificar en debida forma a la señora María del Carmen Lopez de Nova y, el ultimo memorial allegado, data del 13 de julio de 2018 (fol. 58), proveniente de la Dian

Por consiguiente, avizora este Juzgador que, para la fecha en que se profirió el auto recurrido y se aplicó la sanción procesal prevista en el artículo 317 *ibidem*, la parte interesada no adjunto memorial alguno con el cual se suspendiera el término de inactividad.

Así las cosas, y luego de transcurrido un año desde la última actuación, no se observó dentro del plenario que se haya practicado en debida forma las gestiones de notificación, por lo que

procesalmente el asunto de la referencia ingresó a un estado de inactividad que, como se ha dicho, produjo la aplicación de la regla de terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, el recurso de apelación motivado, se denegará, por ser este asunto de mínima cuantía (numeral 2° artículo 17, Código General del Proceso.).

Sin más consideraciones el Juzgado,

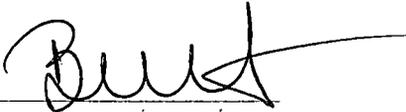
3.- RESUELVE:

PRIMERO.- No REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Negar el recurso de apelación promovido, por los argumentos brindados en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	9 JUN. 2020
Por anotación en estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCIO ALARCÓN RODRÍGUEZ	

MALV